



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/179/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE

HUAMUXTITLÁN, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO
RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de abril de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/179/2016, promovido por el C. [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante escrito presentado con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00323916, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán Guerrero, la siguiente información:

“Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016”

2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán, Guerrero. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Huamuxtitlán por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la Ley.”

3.- En Sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/179/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.



4.- Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán y al recurrente [REDACTED], el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho convenga, asimismo acudieran a la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 170 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, este Instituto acordara lo que en derecho corresponda.

5.- Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán Guerrero, presento a este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente [REDACTED]

“Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016”

6.- Con fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete se notificó a través de correo electrónico [REDACTED] al C. [REDACTED], para que acudiera el día veintiocho de marzo del año en curso a la Dirección Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a efecto de que se le entregara la información que hizo llegar el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán Guerrero, esto con fundamento en el artículo 169 fracción IV y 170 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

7.- Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, siendo las 12:00 horas en las Instalaciones de este Órgano Garante se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 169 fracción IV y 170 de la Ley de la Materia, haciendo costar la inasistencia del C. [REDACTED], en su carácter de recurrente, ni persona que legalmente le represente. Manifestando el Director Jurídico Consultivo, que la finalidad de la presente audiencia era para que al recurrente se le entregara la información que solicitó y que originó el recurso de revisión citado a rubro, información que el Sujeto Obligado hizo llegar a este Órgano Garante en tiempo y forma. Sin embargo a las 9:45 de la mañana a través del número de teléfono de este Órgano Garante se recibió la llamada del recurrente en la cual manifestó que no asistiría a la audiencia de conciliación misma que se notificó al correo electrónico [REDACTED], por lo tanto con esa llamada se justifica que el recurrente fue debidamente notificado.



8.-Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, se le notificó al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán, a través de correo electrónico transparenciahuamux@gmail.com; [REDACTED], para que en un plazo máximo de siete días, manifestara lo que a su derecho convenga, cumpliendo este Órgano Garante con lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información.

Con fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, el Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán, presentó a este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente C. [REDACTED] [REDACTED], consistente en el “primer informe del H. Ayuntamiento Municipal del periodo octubre del 2015 a septiembre de 2016.”

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acrelide su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por medio



de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán, sin embargo el recurrente no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud de información. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden sus pretensiones.

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán Guerrero, para que se garantice el acceso a la información de manera sencilla, pronta y expedita, en los plazos y términos que marca la ley, pues de lo contrario, y de **reincidir** en



dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública, así como a la protección de los datos personales que pudieran contener; esto con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO: Por otro lado, es necesario hacer mención que la contestación del Sujeto Obligado a la solicitud de información fue extemporánea más sin embargo cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, lo cual textualmente dice lo siguiente:

Artículo 5. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones.

(...)

Ahora bien con fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete a través de su cuenta de correo electrónico [REDACTED], se le notificó al recurrente para que acudiera en punto de las doce horas el día veintiocho de marzo del presente año, a las Instalaciones de este Órgano Garante para llevar a cabo una audiencia de conciliación y asimismo se le entregara la información que hizo llegar el Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huamuxtitlán, sin embargo y a pesar de estar debidamente notificado el Recurrente en la dirección electrónica que señaló para oír y recibir notificaciones, este Órgano levantó la comparecencia sin la asistencia del recurrente [REDACTED], y ante tal ausencia del recurrente este Órgano Garante determina sobreseer el presente asunto, dejándole a salvo los derechos al recurrente, para que una vez que se le haya notificado la presente Resolución, acuda en un término de 10 días hábiles a las Instalaciones de este Instituto, para que se le haga entrega de la Información que le solicitó al



Sujeto Obligado consistente en el “**Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán del periodo de octubre de 2015 a septiembre de 2016.**”

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III los cuales nos dice lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

De acuerdo a lo estipulado en los artículos ya mencionados nos dice que la resolución que se resuelve por este Órgano Garante podrá ser sobreseído por improcedente, también cuando el recurso de revisión estudiado se haya quedado sin materia, como es el caso que nos compete en virtud de que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán, dio cumplimiento a la solicitud de información, por tal motivo el recurso de revisión se **sobresee**.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 169 fracción I y 177 fracción III, emite y:

R E S U E L V E

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/179/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: En base a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I, 177 fracción III, este Órgano Garante determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huamuxtitlán, dio cumplimiento a la solicitud de información.



TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/13/2017 celebrada el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidenta

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/179/2016, DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.